



Diario de Centro América

TOMO CCXLIV ■ Guatemala, jueves 29 de octubre de 1992 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA

NUMERO 99

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 52-92

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase derogar el Acuerdo número 689-92, emitido en Consejo de Ministros el 31 de julio de 1992, en la forma que se menciona.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase aplicar a favor de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (EEGSA), la exoneración del impuesto que se indica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébase la reforma del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de octubre de 1971, por medio del cual fueron aprobados los estatutos y reconocida la personalidad jurídica del Sindicato de Empleados del Bank of America (Sucursal Guatemala), en la forma que se indica.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos Prodesarrollo de la Colonia El Incienso, zona tres; y reconócese su personalidad jurídica.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase declarar áreas de reserva nacional geotérmica, las zonas que se detallan.

Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, modificado por Decreto-Ley número 39-82, en la forma que se menciona.

Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros, conforme a la medida de galón americano (3.785 dm.3), en la forma que se indica.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Agua Potable que rige a la Asociación de Vecinos de Residenciales San Antonio.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Registro de derechos de autor. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Distribuidora del Norte, S. A.—Balance General 31 de julio de 1983.

Distribuidora del Sur, S. A.—Balance General al 31 de julio de 1983.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 52-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de Modernización Tributaria, el Gobierno de la República ha decidido implementar una serie de medidas tendientes a modernizar el sistema tributario actual, mediante la modificación de los instrumentos legales de que dispone, para la captación de los impuestos;

CONSIDERANDO:

Que dentro de ese esquema es pertinente emitir las disposiciones legales que armonicen el régimen arancelario con las demás medidas, por lo que se hace necesario reunir en un solo cuerpo legal las diferentes reformas que se han realizado a la parte III del Arancel Centroamericano de Importación y a su vez hacer congruentes los correspondientes aforos con la política económica del país,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171, y con base en lo que establece el Artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Unificación y Nivelación de la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación

CAPITULO I

Unificación y nivelación arancelaria

Artículo 1.— Las partidas y derechos arancelarios de importación contenidos en la parte III del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, quedan en la forma siguiente:

Partidas Subpartidas e Incisos	Descripción	D.A.I. % Sobre Valor CIF
	NAUCA II	
10.05	Maíz.	
10.05 02 00	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)..	20

21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.	
21.07 03 00	Preparaciones compuestas no etilicólicas para la elaboración de bebidas	10
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos (llamados "Extractos Concentrados"), para fabricación de bebidas.	
22.09 03	Aguardientes envejecidos o no.	
22.09 03 01	Obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G. L.	20
	Whisky	20
	Ron	20
	Los demás	20
	Otros	20
22.09 03 02	Hullas: Briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	10
22.09 03 03	Lignitos y sus aglomerados	10
22.09 03 99	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados	10
22.09 80 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta	10
27.01 00 00	Gas de aluminado, gas pobre y gas de agua	10
27.02 00 00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos	10
27.03 00 00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos	10
27.04 00 00	Acetres y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo	10
27.05 00 00	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	
27.06 00 00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	
27.07 00 00	Productos reconstituidos derivados del petróleo (gas, oil, nafta)	10
	Petróleo crudo	5
	Los demás	10
	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	
	Acetres ligeros.	
27.10 01	Eter de petróleo	10
27.10 01 01	Gasolina con antidetonantes	10
27.10 01 02	Gasolina sin antidetonantes	10
27.10 01 03	Gasolinas de aviación	10
27.10 01 04	Espíritu blanco ("White Spirit")	10
27.10 01 05	Nafta	10
27.10 01 06	Los demás	10
27.10 01 99		

27.10 02 00	Aceites medios, kerosina y kerosina de aviación (avjet)	5	87.02 01 05	Con capacidad de seis a nueve personas incluyendo el conductor con o sin tracción (propulsión) en las cuatro ruedas, con dos portezuelas laterales delanteras para ingreso del conductor y acompañantes; además con una o dos puertas para ingreso de pasaje a los asientos traseros, piso plano en el área de pasaje y compuerta o compuertas traseras para ingreso de carga con motor de cilindrada de hasta 3,000 c.c.	15
27.10 03	Aceites pesados				
27.10 03 01	Gas Oil	10			
27.10 03 02	Fuel Oil	10			
27.10 03 03	Diesel Oil	10	87.02 01 06	Con capacidad de seis a nueve personas incluyendo el conductor con o sin tracción (propulsión) en las cuatro ruedas, con dos portezuelas laterales delanteras para ingreso del conductor y acompañantes; además con una o dos puertas laterales para ingreso de pasaje a los asientos traseros, piso plano en el área de pasaje y compuerta o compuertas traseras para ingreso de carga, con motor de cilindrada de más de 3,000 c.c.	15
27.10 03 04	Bunker	10			
27.10 03 99	Los demás	10			
27.10 04	Preparados lubricantes que contengan en peso un porcentaje igual o superior al 70% de los aceites de petróleo o mineral bituminoso				
27.10 04 01	Aceites y grasas lubricantes	10	87.02 01 07	Con capacidad de hasta cinco personas, incluyendo el conductor, con o sin tracción (propulsión) en las cuatro ruedas, que no cumplan con las características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 06 inclusive, con motor de cilindrada hasta 1,000 cc.	20
27.10 04 99	Los demás	10			
27.11 00 00	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS	10	87.02 01 08	Con capacidad de hasta seis personas incluyendo el conductor, con o sin tracción (propulsión) en las cuatro ruedas, que no cumplan con las características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 06 inclusive, con motor de cilindrada de más de 1,000 cc. y hasta 1,600 cc.	20
27.14 00 00	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	10	87.02 01 09	Con capacidad de hasta seis personas incluyendo el conductor, con o sin tracción (propulsión) en las cuatro ruedas que no cumplan con las características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 06 inclusive, con motor de cilindrada de más de 1,600 cc. y hasta 1,900 cc.	20
27.15 00 00	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS	10	87.02 01 10	Con capacidad de hasta nueve personas incluyendo el conductor, con o sin tracción (propulsión) en las cuatro ruedas que no cumplan con las características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 06 inclusive, con motor de cilindrada de más de 1,900 cc.	20
27.16 00 00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, O DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS", ETC.)	10	87.02 01 11	Ambulancias y carros de bomberos.	5
27.17 00 00	ENERGIA ELECTRICA	5	87.02 01 12	Carros fúnebres.	20
49.01.00.00	Libros, impresos, grabados, mapas, atlas y otros artículos impresos, con excepción de los de naturaleza de propaganda comercial.	0.05	87.02 01 13	Automóviles fabricados técnica y exclusivamente para carrera.	20
71.01 00 00	PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	20	87.02 01 99	Los demás vehículos automóviles que no cumplan con las características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 13 inclusive.	20
71.03 00 00	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	20			
85.15 04 00	Aparatos receptores de radiodifusión y de televisión desarmados completamente (CKD), (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido), presentado en juegos o "Kits", excepto en módulos	10			
85.22 01 00	Amplificadores de media o alta frecuencia, sincronizadores	10			
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERA Y LOS TROLEBUSES)		87.02 02 00	Vehículos automóviles para el transporte colectivo con capacidad de más de nueve personas, incluyendo el conductor.	5
87.02 01	Vehículos automóviles para el transporte de personas.		87.02 03	Vehículos automóviles mixtos.	
87.02 01 01	Con capacidad hasta de seis personas, incluyendo el conductor, con tracción (propulsión) en las cuatro ruedas, con caja de transferencia de dos rangos, de alta y baja velocidad (retranca), dos puertas laterales, con o sin puerta trasera, distancia entre ejes que no exceda de 2,500 mm. distancia mínima libre al suelo de 200 mm. (distancia media al centro del chasis desde la parte interior de los largueros) y carrocería montada en chasis tipo escalera, con motor de cilindrada de hasta 3,000 c.c.	15	87.02 03 01	Vehículos mixtos para el transporte de personas y de carga, de cuatro puertas laterales, con capacidad máxima de seis personas incluyendo al conductor, con compartimento de carga descubierto (pick-up de doble cabina), con motor de cilindrada de hasta 4,500 cc.	10
87.02 01 02	Con capacidad de seis personas incluyendo el conductor, con tracción (propulsión) en las cuatro ruedas con caja de transferencia de dos rangos, de alta y baja velocidad (retranca), dos puertas laterales, con o sin puerta trasera, distancia entre ejes que no exceda de 2,500 mm. distancia mínima libre al suelo 200 mm. (distancia medida al centro del chasis desde la parte interior de los largueros) y carrocería montada en chasis tipo escalera, con motor de cilindrada de más de 3,000 c.c.	15	87.02 03 02	Vehículos mixtos para el transporte de personas y de carga, de cuatro puertas laterales, con capacidad máxima de seis personas incluyendo al conductor, con compartimento de carga descubierto (pick-up de doble cabina), con motor de cilindrada de más de 4,500 cc.	10
87.02 01 03	Con capacidad hasta de nueve personas, incluyendo el conductor, con tracción (propulsión) en las cuatro ruedas, con caja de transferencia de dos rangos, de alta y baja velocidad (retranca), y carrocería montada en chasis tipo escalera que no cumplan con las demás características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 y 87.02 01 02, con motor de cilindrada de hasta 3,000 c.c.	15	87.02 04	Vehículos automóviles para el transporte de carga.	
87.02 01 04	Con capacidad hasta de nueve personas incluyendo el conductor, con tracción (propulsión) en las cuatro ruedas con caja de transferencia de dos rangos de alta y baja velocidad (retranca) y carrocería montada en chasis tipo escalera que no cumplan con las demás características de los vehículos clasificados en los incisos 87.02 01 01 y 87.02 01 02, con motor de cilindrada de más de 3,000 c.c.	15	87.02 04 01	Con compartimento de carga cubierto de lámina u otro material opaco o transparente en forma corrida, piso plano y fijo, con puertas laterales y traseras para introducir carga, con motor de cilindrada de hasta 3,000 cc. definidos en la NOTA 87.02 C.	10
	NOTA: 87.02 A Para el caso de los vehículos comprendidos en los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 04 inclusive, se entiende por chasis tipo escalera el que está formado por dos largueros metálicos unidos por varios travesaños.		87.02 04 02	Con compartimento de carga cubierto de lámina u otro material opaco o transparente en forma corrida, piso plano y fijo, con puertas laterales y traseras para introducir carga, con motor de cilindrada de más de 3,000 cc. definidos en la NOTA 87.02 C.	10
				NOTA 87.02 C. Se clasifican en los incisos arancelarios 87.02 04 01 y 87.02 04 02 los vehículos automóviles para el transporte de carga (paneles o furgonetas) que tengan las siguientes características: carecer de asientos en la parte trasera destinada a la ubicación de la carga así como de ganchos o cualquier otro accesorio para su colocación, poseer piso de carrocería plano y fijo. Que el interior del compartimento de carga sea sin tapicería ni aditamentos o accesorios especiales en el mismo a excepción del techo, carecer de ventanas en las partes laterales del compartimento de carga y que dichas partes estén cubiertas de lámina, poseer puertas laterales y traseras para introducir carga, las que deberán llegar a la misma altura de la plataforma destinada a la colocación de carga.	

87.02 04 03	Con cabina independiente y compartimiento de carga descubierto, con capacidad de hasta dos toneladas de carga y motor de hasta 4,500 cc. (pick-up).	10
87.02 04 04	Con cabina independiente y compartimiento de carga descubierto, con capacidad de hasta dos toneladas de carga y motor de más de 4,500 cc. (pick-up).	10
87.02 04 99	Los demás (camiones ordinarios de más de dos toneladas, camiones con toldo, camiones cerrados, camiones de descarga automática, camiones cisterna, camiones frigoríficos, camiones isoterms, camiones para la recogida de basura casera y otros similares).	5
87.03 00 00	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES DISTINTOS DE LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PROPIAMENTE DICHO, TALES COMO COCHES PARA ARREGLO DE AVERIAS, COCHES BOMBA, COCHES ESCALA, COCHES DE BARREDERA, COCHES QUITANIEVES, COCHES DE RIEGO, COCHES GRUA, COCHES PROYECTORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS.	20
87.03 80 00	Otros (coches anfibios, para acampar, viviendas motorizadas; vehículos para el transporte de personas, especialmente equipados para alojamiento y otros similares).	20
87.04	CHASIS CON MOTOR DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE.	
87.04 01 00	Para vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.01.	10
87.04 02	Para vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.02	
87.04 02 01	Para vehículos automóviles comprendidos en las subpartidas 87.02 01 y 87.02 03 inclusive y los incisos 87.02 04 01, 87.02 04 02 y 87.02 04 04 inclusive.	10
87.04 02 02	Para vehículos automóviles comprendidos en los incisos 87.02 02 00 y 87.02 04 99 inclusive.	10
87.04 02 03	Para vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.03	10
87.05	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS.	
87.05 01 00	Para vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.01	10
87.05 02	Para vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.02	
87.05 02 01	Para vehículos automóviles comprendidos en los incisos arancelarios 87.02 01 01 y 87.02 01 02 inclusive y subpartida 87.02 03	20
87.05 02 02	Para vehículos automóviles comprendidos en los incisos arancelarios 87.02 01 03 a 87.02 01 99 inclusive.	20
87.05 02 03	Para vehículos automóviles comprendidos en las subpartidas 87.02 02 y 87.02 04.	10
87.05 02 04	Para vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.03	20
87.06 00 00	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE.	10
87.08 00 00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, CON ARMAMENTO O SIN EL; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	10
87.09	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL. SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE.	
87.09 01	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar con o sin sidecar.	
87.09 01 01	Con motor de cilindrada de hasta 250 cc.	10
87.09 01 02	Con motor de cilindrada de más de 250 cc. y hasta 500 cc.	10
87.09 01 99	Los demás.	10
87.09 80 00	Otros.	10
87.12 01 00	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en la partida 87.09.	10
91.02 00 00	OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN".	20
91.04 00 00	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES.	20
93.01 00 00	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.) SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS.	20
93.02 00 00	REVOLVERES Y PISTOLAS.	20
93.03 00 00	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 Y 93.02).	20

93.04 00 00	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03). INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES, DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	20
93.05 00 00	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLES, DE-AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)	20
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO).	
93.06 01	Partes y piezas sueltas de armas distintas de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).	
93.06 01 01	Para la partida 93.03 00	
93.06 01 99	Los demás.	20
93.07 00 00	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS, PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.	20
98.14.00 00	PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURA.	20
99.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO.	
99.01 02 00	Con marco.	10
99.02 00 00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	20
99.03 00 00	OBRAS ORIGINALES DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO DE CUALQUIER MATERIA.	10
99.04 00 00	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO.	20
99.05 00 00	COLECCIONES Y ESPÉCIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	10
99.06 00 00	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO.	10

Los combustibles amparados en la partida 27.10 01 99, que incluye el avturbo fuel, pagarán únicamente el cinco por ciento (5%), además del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que deberá estar incluido en el precio final, no estando afectos ni gravados por ningún otro impuesto, tasa, contribución, sobre precio, precio compensatorio o carga fiscal alguna.

CAPITULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 2. En la póliza de importación para vehículos, el agente aduanero actuante, además de cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, deberá consignar el número de identificación tributaria (NIT) y, en el cuerpo de la póliza, todos aquellos datos necesarios que permitan la identificación plena del o de los vehículos para efectos de su clasificación arancelaria, valoración y registro, tales como: Si son vehículos nuevos o usados, uso, tipo, marca, línea o estilo, número de serie, modelo del año de fabricación, número de motor, número de chasis, centímetros cúbicos del motor, número de cilindros, capacidad de pasajeros, capacidad de carga, número de asientos, número de ejes, número y clase de puertas (laterales, traseras, correderas o de hojas), color, clase de combustible que utiliza para el caso de los incisos 87.02 01 01 a 87.02 01 04 inclusive, aquellas otras características contenidas en el texto de las mismas.

Las autoridades aduaneras deberán practicar la liquidación de las pólizas dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que reciba los documentos y extenderá la respectiva tarjeta de solvencia en un plazo de cinco días posteriores a la cancelación o pago de los impuestos de importación que correspondan, debiendo operer en los registros respectivos los datos referentes a la importación.

ARTICULO 3. Para la determinación del precio de fábrica de los vehículos automotores nuevos importados por distribuidores, representantes o concesionarios acreditados en Guatemala por fabricantes o proveedores autorizados por éstos para el territorio de Guatemala (Trading Companies), la aduana tomará como base el precio consignado en la factura comercial debidamente certificada y legalizada por el Consulado de Guatemala en el país de procedencia. En todo caso la Dirección General de Aduanas ajustará a lo que establece la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento, en el sentido de obligar a los distribuidores, representantes o concesionarios a presentar semestralmente listas de precios de fábrica o FOB de todos los modelos que se importen a Guatemala, debidamente juramentada y legalizada por el Consúl de Guatemala en el país de origen o quien haga sus veces. Por su parte, el Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a obtener directamente de los fabricantes los precios de fábrica FOB de todos los modelos que se importan a fin de comparar las facturas presentada por los distribuidores.

A las personas individuales o jurídicas que se no sean distribuidores, representantes o concesionarios en Guatemala de fabricantes o proveedores extranjeros autorizados por éstos para el territorio de Guatemala (Trading Companies), que importen vehículos automotores nuevos, se les tomará como base el precio consignado en las listas de precios de fábrica a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 4. Para la determinación del precio normal de los vehículos automotores usados que se importen por personas individuales o jurídicas, se tomará como precio FOB, sin perjuicio de lo que establece la Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de las mercancías y su reglamento:

a) Para los vehículos usados, no importando su país de origen, el precio sugerido al público (Suggested Retail Price), que aparece en los siguientes libros editados por:

A. Maclean Huber Publication; (La última edición o en su defecto del año anterior.)

- Libro azul del tractor e implementos (Tractor and implement Blue Book)
- Libro rojo del automóvil (Automobile Red Book)
- Libro rojo de los carros antiguos (Older Car Red Book)
- Libro azul del camión (The Truck Blue Book)
- Vehículos de manufactura casera (Mobile-Manufactured Home)
- Libro rojo de motocicletas (Motorcycle Red Book)

En el caso de que la factura comercial tuviese un mayor valor, se liquidará con base a éste.

b) Para la determinación del precio normal de los vehículos automotores que siendo nuevos, correspondan a modelos anteriores del año en que se importan, éstos se valorarán partiendo del precio sugerido (Suggested Retail Price) de nuevos que aparece en los libros indicados en el inciso anterior, menos el veinte por ciento (20%) de depreciación, adicionándole los gastos a que se refiere el artículo 3 del Capítulo I del Decreto Ley 147-85. De no contar con los precios del país de origen o de procedencia, según sea el caso, se atenderá lo que para el efecto determina el artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

En la liquidación de los vehículos comprendidos en la presente ley, el precio de liquidación no podrá ser en ningún caso inferior a los precios que se consignen en los documentos que se mencionan en la presente Ley, menos las rebajas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

La liquidación a valor inferior hace responsable al vista, al revisor y a cualquier otra persona que firme, autorice o participe en los dictámenes y liquidación de la póliza, solidariamente con el importador del vehículo, por el pago de los impuestos omitidos.

c) En los casos en que el precio de un vehículo automotor no aparezca en el libro de referencia correspondiente para la marca o el modelo que se importa, se tomará como base, por analogía, el precio de un modelo similar de la misma marca que si aparece o el precio de la factura comercial del mismo si éste fuera mayor. Si la marca y modelo (ambos) no aparecen, se liquidará con base al valor de la factura comercial.

d) Para la determinación del precio de los automotores a que se refieren las partidas 87.02 02 00 y 87.02 04 99, (vehículos transporte colectivo y camiones ordinarios de más de dos (2) toneladas), contenidas en el artículo 1 del presente Decreto, deberá utilizarse la columna precios sugeridos (Suggested Retail Price), de los libros: Tractor and Implement Blue Book y The Truck Blue Book. Estas partidas arancelarias gozarán de beneficio de rebajas a que se refiere la tabla contenida en el artículo 5. del presente Decreto.

Para los vehículos automotores a que se refieren los incisos precedentes, el importador deberá presentar el título original de propiedad con los debidos endosos si el vehículo ha tenido más de un dueño, o un certificado expedido por las autoridades competentes del país donde el vehículo se adquiriera, debidamente legalizado por el Consulado de Guatemala, en donde conste que el mismo no ha sido declarado robado.

ARTICULO 5. Para el caso de los vehículos usados comprendidos en las partidas 87.02 87 03 y 87 09, se les aplicará rebajas sobre el precio normal establecido de conformidad con el artículo anterior, de la siguiente manera:

- Vehículos del modelo del año en que se importa	0%
- Vehículos del año de un año atrás	20%
- Vehículos del modelo de dos años atrás	30%
- Vehículos del modelo de tres años atrás	40%
- Vehículos del modelo de cuatro años atrás	50%
- Vehículos del modelo de cinco años atrás	60%

Y contra esa base se aplicarán las tarifas arancelarias de importación que correspondan para establecer los derechos de importación.

ARTICULO 6. Para la determinación del número de personas a que se refieren los incisos arancelarios 87.02 01 01 a 87.02 01 09 inclusive, y las subpartidas 87.02 02 y 87.02 03 inclusive, se tomarán las especificaciones técnicas de fabricación de los vehículos automotores.

ARTICULO 7. Los documentos públicos y privados que amparen la propiedad, los cambios que se introduzcan en un vehículo y los documentos relacionados con la importación del mismo, están sujetos a verificación para propósitos de registro y solvencia aduanal, por consiguiente es punible cualquier alteración, modificación, falsificación, destrucción, supresión u ocultamiento parcial o total de dichos documentos.

Las autoridades y/o personas que resulten responsables de los siguientes hechos: a) Hacer en todo o en parte un documento público o privado falso; b) Alterar parcial o totalmente un documento público o privado; c) Hacer uso de un documento público o privado a sabiendas de su falsedad; y e) Destruir, ocultar o suprimir en todo o en parte un documento público o privado verdadero, se consignarán a los Tribunales de Justicia respectivos, para la aplicación, según el caso, de lo que establecen los artículos 321, 322, 323, 324, 325 y 327 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

ARTICULO 8. En el caso que la importación afecte las reservas en divisas del país, el Congreso de la República adoptará inmediatamente las medidas legislativas pertinentes, en protección de la balanza de pagos.

ARTICULO 9. A partir del primero (1o) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), quedan sin efecto todas aquellas exoneraciones o exenciones de derechos arancelarios a la importación contenidas en cualesquiera leyes o acuerdos, con excepción de las otorgadas por:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

3. El Decreto número 86-73 del Congreso de la República, Ley del Ceremonial Diplomático.
4. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
5. Acuerdos o Convenios de carácter internacional que haya suscrito Guatemala, sancionados por el Congreso.
6. El Decreto 576 del Presidente de la República, modificado por el Decreto Ley 248, reformado por el Decreto 10-76 del Congreso de la República;
7. El Decreto 1770 del Congreso de la República;
8. El Decreto 16-69 del Congreso de la República;
9. El Decreto 44-75 del Congreso de la República;
10. El Decreto 68-79 del Congreso de la República, modificado por el Decreto Ley 64-82 y su ampliación contenida en el Decreto Ley 7-84;
11. Decreto Ley 20-86, Ley de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía;
12. Decreto 81-87 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Cuerpo Voluntario de Bomberos.
13. Decreto 29-89 del Congreso de la República, Ley del Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila;
14. Decreto 65-89, Ley de Zonas Francas.
15. Decreto 70-89 del Congreso de la República, Ley Forestal.
16. Decreto 24-89 del Congreso de la República.
17. Decreto 25-74 del Congreso de la República, Ley de Fomento Turístico Nacional y sus modificaciones.
18. a) Decreto Ley 68-84.
b) Decreto Ley 24-86.
c) Decreto Ley 75-84, reformado por Decreto 38-91 del Congreso de la República.
d) Decreto 40-71 del Congreso de la República.
e) Decreto 72-90 del Congreso de la República.
19. El Decreto 38-89 del Congreso, Cáritas Arquidiocesana y Decreto 22-73 del Congreso y sus reformas, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla - ZOLIC.

Con la excepción que ninguna de dichas normas es aplicable para exonerar vehículos de uso personal para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas del Ejército de Guatemala.

Las instituciones de asistencia social u organizaciones no gubernamentales todas no lucrativas que requieran exoneraciones de impuestos de importación, para bienes de uso necesarios en el desarrollo de sus objetivos, en función social, podrán solicitarla específicamente en cada caso. Para este propósito presentarán su respectiva solicitud al Ministerio de Finanzas Públicas, quien emitirá dictamen y lo remitirá al Congreso para lo que haya lugar.

ARTICULO 10. Queda encargado el Ministerio de Relaciones Exteriores de emitir el Reglamento respectivo, para regular lo relativo al uso y alcance de la franquicia y establecer los cupos correspondientes, conforme el artículo 72 de la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de Guatemala, Decreto número 86-73 del Congreso de la República, agregando dentro de éste a las franquicias diplomáticas, consulares y de organismos internacionales.

ARTICULO 11. El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el reglamento respectivo que regule lo relativo a la forma de presentar la solicitud de franquicia.

ARTICULO 12. Para dar cumplimiento a lo que establece el inciso e) del artículo 15 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Dirección General de Aduanas deberá llevar estrictos controles estadísticos sobre el valor CIF de la importación, la partida arancelaria afectada, la descripción del bien importado, el peso y/o las unidades, los derechos arancelarios a la importación exonerados, el importe al valor agregado; y la base legal de la exoneración, el nombre de la entidad o institución beneficiada y cualquiera otra información que contribuya a mejorar los controles estadísticos de Aduanas en el régimen de exoneraciones.

ARTICULO 13. En lo relativo al régimen de importaciones no exoneradas, la Dirección General de Aduanas, deberá velar por que se lleven oportunamente los controles necesarios al nivel más detallado que permitan en cualquier momento determinar los ingresos obtenidos por esa vía y establecer en forma efectiva el país de origen, la naturaleza de la importación y la estructura de los mismos.

ARTICULO 14. Queda obligada la Dirección General de Aduanas a informar mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas sobre los datos referidos en los dos artículos precedentes y de presentar un informe anual en todo su detalle durante el mes de enero siguiente al año que venció.

ARTICULO 15. Cuando las entidades o instituciones amparadas por las disposiciones legales descritas en el artículo 9. de este Decreto, realicen importaciones de mercancías que provengan de donaciones realizadas del exterior, las mismas solicitarán al Ministerio de Finanzas Públicas la franquicia respectiva y la Dirección General de Aduanas la aplicará, exonerándola de los derechos aduaneros y demás impuestos respectivos.

ARTICULO 16. En aquellos casos en los cuales el Gobierno Central, sus instituciones autónomas y descentralizadas y las municipalidades del país, realicen importaciones dentro del marco del convenio, préstamos externos de cualquier naturaleza, en los cuales se haya establecido que los prestamistas no pagarán con fondos de esos préstamos ningún derecho aduanero, serán aquellas instituciones que reciban el beneficio, quienes se encarguen de cubrir tales derechos.

ARTICULO 17. Todos aquellos acuerdos y contratos que se hubiesen emitido y firmado con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que otorguen exoneración de los derechos arancelarios y que fueron dejados sin efecto por esta Ley, continuarán vigentes hasta el cumplimiento de los plazos originalmente fijados en los mismos y sin que éstos puedan ser sujetos de prórroga alguna; y, para aquellas disposiciones que otorguen tal beneficio pero sin que se considere plazo alguno, se fija el de un (1) para hacerlo efectivo, el cual se computará a partir de la fecha señalada en el Artículo 9. de esta Ley.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 18. Porcentaje. Los tres puntos porcentuales a la importación, así como sus excepciones a que se refiere el Artículo 8. del Decreto número 63-87, reformado por el Artículo 47 del Decreto número 95-87, ambos del Congreso de la República, quedarán sin vigor, en cuanto a su aplicación, a partir del día siguiente del inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 19. Publicación. El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a publicar en el diario oficial durante el mes de enero de cada año, la lista de precios a que se refiere el Artículo 4. inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 20. Derogatorias. Se derogan los Decretos número 79-89 y 45-90 del Congreso de la República y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 21. Reforma. Se reforma el artículo 69 del Decreto número 86-73 del Congreso de la República, Ley de Ceremonial Diplomático, el cual queda así:

"Artículo 69. Conforme a la base de la más estricta reciprocidad, los Jefes de Misión gozarán de franquicia aduanera para los efectos de su uso o consumo personal y de los demás miembros del personal diplomático que completan la Misión y sus familiares. En la misma forma podrán importar los escudos, bandera, muebles y útiles de oficina para uso exclusivo en los locales de su Misión.

Los Organismos del Estado de Guatemala, gozarán conforme esta Ley de la misma franquicia, la que en ningún caso será aplicable a la importación de vehículos, bienes u objeto para uso personal o privado del Presidente del Organismo de que se trate."

ARTICULO 22. Derogatorias. Con efectos a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se derogan el Decreto número 77-74 del Congreso de la República y el Decreto Ley número 24-86, en lo que respecta a vehículos automotores para sus miembros.

ARTICULO 23. Otras derogatorias. Los derechos otorgados en base al Decreto 73-89, en favor de quienes se hayan acogido, se respetarán, hasta el feneamiento del período de cinco (5) años para el cual los beneficios se otorgaron

ARTICULO 24. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET PRESIDENTE

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS SECRETARIO

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE A CUMPLASE

El Secretario General de la Presidencia de la República

ANTULFO CASTILLO BARRIJAS.

ORGANISMO EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase derogar el Acuerdo número 689-92, emitido en Consejo de Ministros el 31 de julio de 1992, en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 875-92

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1992.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de julio de 1992 se emitió el Acuerdo Gubernativo número 639-92 en Consejo de Ministros, por cuyo medio se formuló una declaratoria fijando prioridades en la ejecución de infrase

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República al emitir este Acuerdo, lo hizo con la intención exclusiva de que las instituciones, dependencias y unidades administrativas a quienes corresponde la ejecución de los proyectos declarados de urgencia nacional, partiendo de esta declaratoria aceleraran los mecanismos para hacer realidad las obras programadas sin menoscabo de la aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo ha emitido una nueva Ley de Contrataciones del Estado, en la cual resalta la necesidad de ejecutar los Proyectos de obra física que necesita el país, a través de un nuevo enfoque legislativo que fija parámetros prioritarios de orden práctico, lo que hace innecesaria la vigencia del Acuerdo a que se refiere el Considerando primero.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS:

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 689-92 emitido en Consejo de Ministros el 31 de julio de 1992.

ARTICULO 2o. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

JORGE ANTONIO BERRANO ELIAS

El Vicepresidente de la República

GUSTAVO ADOLEO ESPINA SALGUERO

ALVARO E. HEREDIA

LIEDA MARIA JISA BELTRANERA DE PADILLA

FRANCISCO ROLANDO PERDOMO SANDOVAL

Dr. Eusebio del Cid Peralta

JOSE DOMINGO RAMA RAMAYOA

RICHARDO APRENDERO CASTILLO

LIC. JUAN JOSÉ AMPON AGUILAR

ARIBORO AGUIRRE ESCOBAR

Dr. Mario Solórzano Martínez

GONZALEZ MENEZES PARK

RICHARDO CASTILLO SINIBALDI

MINISTRO DE ECONOMIA